



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

Soledad, 27 de septiembre de 2022

PROCESO	Liquidación de sociedad conyugal
DEMANDANTE	EDGAR MAURICIO LEÓN RUEDA
DEMANDADO	LUZ MARINA MEZA TORRES
RADICADO	08758-31-84-001-2021-00318-00

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, la parte demandante formula solicitud de liquidación de sociedad conyugal, pendiente pronunciarse sobre su admisión. Sírvase proveer.

MARIA CRISTINA URANGO
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Revisado el plenario y los anexos del proceso relacionado en el informe secretarial, se tiene, que el extremo activo no surtió el traslado de la demanda a la parte pasiva, deber impuesto por al art. 6° de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

De igual manera, no se adjuntó copia de la sentencia o acta que decretó el divorcio y la copia del Registro Civil de Matrimonio con la anotación marginal del divorcio, teniendo en cuenta que dicha carga corresponde a la parte demandante.

Aunado el extremo activo incumplió lo preceptuado en el artículo 84 del Código General del Proceso que señala que a la demanda debe acompañarse “1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado”, por cuanto a la demanda virtual no fue adjuntado poder alguno.

De igual manera, se advierte que el apoderado judicial tiene el deber impuesto por el inciso 2° del artículo 5° del referido decreto, el cual establece:

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme lo preceptuado en el artículo 90 del Estatuto Procesal Vigente y se le concederá a la parte actora

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



el término de cinco (5) días para que subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.

En mérito de expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda de Liquidación de sociedad conyugal que promueve EDGAR MAURICIO LEON RUEDA contra LUZ MARINA MEZA TORRES, por lo anotado en precedencia.

Segundo: Mantener la demanda de la referencia en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 30 de septiembre 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 139 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**